

Al Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA
juzgadopmmorales@gmail.com

ASUNTO: APELACION Vs. AUTO CIVIL No. 136 de 31 de Marzo de 2023.

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RADICADO: 2023-00037-00
DEMANDANTE: JAIR VELASCO VELASCO
APODERADO: DR. DIONISIO DIAZ
DEMANDADAS: MARLENY VELASCO E INES VELASCO

DIONISIO DIAZ, Abogado titulado e inscrito, mayor de edad y vecino de Popayán, Cauca, identificado la cédula de ciudadanía Nro. 4.610.090 de dicha ciudad y de la Tarjeta Profesional Nro. 56.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandante **JAIR VELASCO VELASCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.720.628 expedida en Morales, Cauca; respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto Civil Nro. 136 del pasado 31 de Marzo, mediante el cual **RECHAZÓ** la demanda del rubro, al considerarse que no se corrigió en los términos expuestos en el Auto Inadmisorio de la misma, adiado a marzo 6 hogaño.

REPAROS CONCRETOS

PRIMERO. Conforme a lo consagrado en el Art. 590 del Código General del Proceso, contrario a lo exigido por el juez de conocimiento, en el asunto de la referencia NO es menester acreditar la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** como requisito de procedibilidad, simple y llanamente porque, al amparo de dicho dispositivo se **SOLICITÓ**, como medida cautelar, la inscripción de la demanda, pedimento éste que autoriza, sin más, acudir directamente a la Judicatura, independiente de que dicha cautela, sea no procedente.

En efecto, al tenor del párrafo 1º de dicha normativa, es suficiente que se depreque la práctica de medidas cautelares para poder acudir directamente al juez, sin que sea menester acoger la conciliación prejudicial como exigencia de procesabilidad.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído emitido el pasado 28 de febrero, fue enfático al expresar que, conforme a lo reglado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220/22, **cuando se soliciten medidas cautelares, no es necesario acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad**, como quiera que, dichas normas **NO** establecen de manera alguna que, la cautela peticionada, sea o no procedente, por lo que, se constituye en un verdadero exceso ritual manifiesto, lo argüido por el funcionario cognoscente, en el sentido de relieves que, no basta la solicitud de la cautela, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, como quiera que con tan errática disquisición, se lleva de calle, lo imperado en el Art. 27 de nuestro Estatuto Privado, según el cual, **CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY SEA CLARO, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPIRITU.**

En suma, la decisión que en el referido sentido se adoptó por el A Quo, apuntalado en sendas decisiones que se permitió traer a colación, de REVOCARSE, por cuanto, en tales determinaciones no se toma en cuenta que en Colombia, la venta de cosa vale, y la virtud que tiene la solicitada cautela, es publicar el proceso en ciernes, para que, quien decida enajenarlo, se atenga a las resultas del litigio, y de esa manera, el propietario que decide cautelar su propio inmueble, haga oponible a terceros, la existencia de un proceso judicial, ante un virtual negocio jurídico que se llegare a realizar con el mismo.

SEGUNDO. Contrario a lo expuesto en el proveído censurado, la parte actora presento, en el libelo contentivo de la corrección a la demanda, y bajo la égida de la preceptiva contenida en el Art. 206 del CGP, el correspondiente Juramento Estimatorio, respecto a los Frutos Civiles reclamados, mismos que se determinaron bajo los parámetros del indicado dispositivo, esto es, estimándolos razonadamente, en términos de cánones de arrendamiento, y discriminado cada uno de sus conceptos, o sea, determinando uno a uno, los períodos que se cobra renta.

Al cumplirse cabalmente con dicho exigencia, la providencia opugnada, también debe revocarse, por el señalado aspecto.

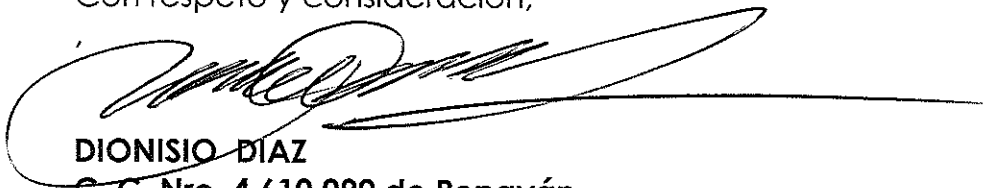
TERCERO. El poder que se adosó a la demanda, conferido por el actor JAIR VELASCO VELASCO, cumple con todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Art. 74 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, habida cuenta que el asunto está determinado como **DECLARATIVO REIVINDICATORIO** y el bien materia de la restitución se encuentra claramente determinado, sin que sea menester imponer en el mismo, su nombre y

linderos, pues así no lo exige dicha norma, incurriéndose de nuevo en un exceso ritual manifiesto, al desconocerse lo contemplado en el Art. 83-1 ibídem, cuando de manera categórica se establece que: **NO SE EXIGIRÁ TRANSCRIPCION DE LINDEROS CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN CONTENIDOS EN ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA.** (Se destaca a propósito)

Lo cierto es que, en los anexos de la demanda, obran varios documentos que contienen la información que erradamente requiere la Judicatura, lo que tornaba innecesario la corrección del libelo genitor por el aludido motivo, como así se le puso de relieve al fallador de instancia.

Al estar acreditado que el poder conferido cumple con lo prevenido en el citado artículo (74), el Auto impugnado, meceré revocarse, por el aspecto reseñado.

Con respeto y consideración,



DIONISIO DÍAZ

C. C. Nro. 4.610.090 de Popayán

T. P. Nro. 56.862 del C. S. de la J.

Correo: ddiaz1942@hotmail.com

Celular: 316 6299452

Anexos a este recurso de Apelación:

1.- Escrito de subsanación

2.- Escrito de demanda subsanada

Al Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA
juzgadopmmorales@gmail.com

DIONISIO DIAZ, Abogado titulado e inscrito, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, Calle 3 A Nro. 27-12 de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 4.610.090 de Popayán y de la Tarjeta Profesional Nro. 56.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del Poder Especial que me ha conferido el Señor **JAIR VELASCO VELASCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.720.628 expedida en Morales, Cauca; para formular **DEMANDA REINVINDICATORIA**, contra las señoras **MARLENY VELASCO VELASCO** con cédula de ciudadanía Nro. 41.394.557 expedida en Bogotá, D. C., y la señora **INES VELASCO VELASCO** con cédula de ciudadanía Nro. 25.556.984 de Morales, Cauca; igualmente mayores de edad, quienes se encuentran poseyendo el predio de mi poderdante; para que previo el trámite correspondiente, se sirva Usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a Cosa Juzgada, demanda que paso a describir de la siguiente manera:

1 DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

1. 1 PARTE DEMANDANTE:

JAIR VELASCO VELASCO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía Nro. 4.720.628 expedida en Morales, Cauca, colombiano, residente en la vereda de "El Caimito" Corregimiento de Carpintero, Morales, Cauca.

1. 2 PARTE DEMANDADA:

MARLENY VELASCO VELASCO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía Nro. 41.384.557 expedida en Bogotá, D. C., colombiana, residente en la Carrera 18 A Nro. 3 -37 de la ciudad de Bogotá, D. C.
Correo electrónico: marlenyvelazcovelazco@gmail.com.

INES VELASCO VELASCO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía Nro. 25.556.984 expedida en Morales, Cauca, residente en la vereda "El Caimito", Corregimiento de Carpintero, Morales, Cauca.

2. HECHOS:

2.1.- Por medio de la Escritura Pública Nro. 876 del 01 de Octubre de 1.992, de la Notaría Unica de Piendamó, Cauca, se protocolizó el Trabajo de Partición de la Sucesión Intestada del causante **EZEQUIEL VELASCO QUINTANA**, en donde la cónyuge supérstite **GERARDINA VELASCO DE VELASCO** le correspondió, entre otras acciones y derechos los adjudicados que se segregó del resto del fundo “Yerbarucia” denominación que según la sucesión que se protocolizó así se denominaba; empero, en adelante se llamaría “La Esperanza”, cuyos linderos generales son: “**SUR**, por cerca de alambre y una acequia de agua en medio, linda con el lote de Alfredo Velasco Velasco; **ORIENTE**, con la vía carretable veredal; **NORTE**, una chamba y cerca en medio, con propiedades de Hermes Sabogal y Luis Arce Velasco, y al **OCCIDENTE**, con la quebrada El Caimito”.

2.2.- Posteriormente, en la Escritura Publica Nro. 858 de 06 de Agosto de 2009, corrida en la Notaría Unica del Círculo de Piendamó, Cauca, la señora **GERARDINA VELASCO vda. de VELASCO** transfiere por este instrumento público, a título de venta en favor de **JAIR VELASCO VELASCO**, el resto de los derechos que le fueron adjudicados en la sucesión de Ezequiel Velasco Quintana la cual se elevó a escritura pública, tal como se indicó en el hecho anterior; anotando en este instrumento que, para efectos de Administración, da la posesión de un lote de terreno con una extensión superficial de 15-has. + 7.600-M2, determinado por los siguientes linderos según su título de adquisición así: “**SUR**, por cercas de alambre y una acequia de agua en medio, linda con el lote de Alfredo Velasco Velasco, **ORIENTE**, con la vía carretable veredal, **NORTE**, una chamba y cerca en medio, con propiedades de Hermes Sabogal y Luis Arce, y al **OCCIDENTE**, con la quebrada El Caimito”. Se manifiesta en este instrumento notarial, que en adelante el predio se denominará VILLA CLAUDIA; escritura pública 858 de Agosto 06 de 2009, debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el FMI 120-86011.

2.3.- Entre los linderos del bien inmueble, objeto de esta demanda, y que se relacionan en los Hechos 2.1 y 2.2, son los mismos que aparecen insertos en la Escritura ya mencionada, y se guarda perfecta armonía e identidad; pues así están descritos en las escrituras 876 del 01 de Octubre de 1.992 y 858 de 06 de Agosto de 2009, corridas en la Notaría Unica del Círculo de Piendamó, Cauca.

2.4.- Que el predio rural denominado como “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda de El Caimito, en el Corregimiento “Carpintero” de la comprensión municipal de Morales, Cauca, con cédula catastral 00-02-00-00-0005-0633-0-00-00-000 y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 120 – 86011 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, delimitado, según el **Certificado Catastral Especial** Nro. 4102-593491-24409-0 FECHA: 19/12/2022, expedido por el IGAC Territorial Cauca, de la siguiente manera: PREDIOS COLINDANTES "**NORTE**, colinda con predio 00-02-00-00-0005-0419-0-00-00-0000; **ORIENTE**, colinda con los siguientes predios: 00-02-00-00-0005-0553-0-00-00-0000; 00-02-00-00-05-0581-0-00-00-0000; 00-02-00-00-005-0554-0-00-00-0000; 00-02-00-00-0005-0555-0-00-00-0000; 00-02-00-00-005-0556-0-00-00-0000; 00-02-00-00-0005-0557; 00-02-00-00-0005-0558-0-00-00-0000; **SUR**, colinda con predio 00-02-00-00-0005-0634-0-00-00-0000 y 0-00-00-0005-0182-0-00-00-0000; y **OCCIDENTE**, con los predios 00-02-00-00-0005-0423-0-00-00-0000 Y 00-02-00-00-0005-0182-0-00-00-0000 y con carreteable; y termina la alinderación"; con un área de terreno de 15 hectáreas más 7.600 metros cuadrados. Dice el Certificado Catastral Especial que. "ATENDIENDO LO PRECEPTUADO EN LA SENTENCIA T-729-2002 SE OMITE NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES".

La anterior alinderación establecida técnicamente por la Entidad Oficial encargada de la función catastral, es la misma que esta consignada en los documentos protocolarios respectivos, y por lo mismo existe perfecta identidad entre el bien perseguido por la parte demandante y poseído por las demandadas, y esta, demarcación desde sus orígenes, determinada en forma rudimentaria, corresponde así: "**SUR**, por cercas de alambre y una acequia de agua en medio, linda con el lote de Alfredo Velasco Velasco, **ORIENTE**, con la vía carreteable veredal, **NORTE**, una chamba y cerca en medio, con propiedades de Hermes Sabogal y Luis Arce, y al **OCCIDENTE**, con la quebrada El Caimito".

2.5.- Que la Carta Catastral del predio con código Nro. 00-02-00-00-0005-0633-0-00-00-000 que reposa en el IGAC Territorial Cauca, y que se anexa a esta demanda, corresponde en cabida y linderos; a los mismos que figuran en la escritura 858 de Agosto 06 de 2009, registrada en el FMI 120-86011 de la ORIP de Popayán.

2.6.- Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble o parte del mismo, de la alinderación ya descrita y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de éste Círculo de Popayán bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-86011.

2.7.- Mi poderdante adquirió el dominio del bien inmueble ya relacionado, mediante la compra de este bien inmueble a la señora **GERARDINA VELASCO vda. de VELASCO** quien transfiere por la Escritura Pública 858 de 06 de Agosto de 2009, instrumento público a título de venta en favor de **JAIR VELASCO VELASCO**, el resto de los derechos que le fueron adjudicados en la sucesión de Ezequiel Velasco Quintana la cual se elevó a escritura pública, tal como se indicó en el Hecho 2.1 de este escrito de demanda; instrumento debidamente registrado en la ORIP de Popayán bajo el FMI 120-86011.

2.8.- El señor **JAIR VELASCO V.**, se encuentra privado ilegalmente del goce y de la posesión material de su inmueble, sobre todo, de la edificación que sobre él está construida, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad las señoras MARLENY e INES VELASCO V.

2.9.- La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su Delegada Local de Piendamó–Morales, Cauca, y dentro del trámite del **SPOA NRO.195486000630-2017-00274**, después de amplia y exhaustiva investigación que instruyó, por querella presentada por el señor **JAIR VELASCO VELASCO**, envió **Escrito de Acusación y Acta de Traslado de esta Acusación** al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, afirmando, con probabilidad de verdad que las señoras MARLENY VELASCO V., e INES VELASCO V., son presuntas autoras dolosas de los delitos de **INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES** establecido en el Código Penal en su artículo 263, en concurso heterogéneo con el delito de **PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN** que está contemplado en su cánón 264 de la referida obra Penal (Ley 599 de 2000) **acusándolas de presuntas autoras dolosas de los delitos anteriormente relacionados**

2.10.- Las señoras MARLENY VELASCO V., e INES VELASCO V., que en la actualidad se encuentran poseyendo este predio, son invasores de tierra y por lo mismo son poseedoras ilegales del predio que estoy defendiendo y presumiblemente sus actuaciones de mala fe, son las que tienen que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

2.11.- El señor **JAIR VELASCO V.**, ha dado cabal cumplimiento a la obligación primigenia, de pagar los impuestos, sobre todo el predial o de catastro, durante todo el tiempo, desde la compra del predio que le hiciera a la señora **GERARDINA VELASCO viuda DE VELASCO** el 06 de Agosto de 2009, hasta el 31 de Diciembre de 2023; y ha sufrido y está sufriendo un deterioro económico patrimonial, sobre todo en las edificaciones que aún existen en el predio objeto de reivindicación; por la ocupación irregular de su predio.

El Señor **JAIR VELASCO VELASCO**, me ha conferido poder especial para ejercer las acciones que ahora invoco.

3. PRETENSIONES

3.1.- Que pertenece en dominio pleno y absoluto al Señor **JAIR VELASCO VELASCO**, el predio rural denominado "**VILLA CLAUDIA**", pues así quiso el comprador, que se llamara en el momento de la elaboración y firma de la Escritura Pública 858 de 06 de Agosto de 2009 corrida en la Notaria Unica del

Círculo de Piendamó, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria –FMI-, Nro. 120-86011 de la Oficina de Registro de Popayán –ORIP-, Cédula Catastral Nro. 00-02-00-00-0005-0633-0-00-00-000 del Catastro de Morales, Cauca, bien inmueble ubicado en la vereda “El Caimito” del corregimiento de Carpintero de la comprensión municipal de Morales, Cauca, denominado “La Esperanza”, empero, en esta misma escritura se determinó que el predio de quince hectáreas (15-Has) más 7.600-M-2, se denominaría “Villa Claudia” y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “**NORTE**, con una chamba y cerca en medio, con propiedades de Hermes Sabogal y Luis Arce Velasco; **ORIENTE**, con la vía carreteable interveredal; **SUR**, con cerca de alambre de púas y una acequia de agua en medio, linda con lote de Alfredo Arce Velasco; y, **OCCIDENTE**, con la quebrada ‘El Caimito’ y termina la alinderación.”

3.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante, las partes de este bien inmueble que actualmente ocupan estas demandadas y que están dentro de la alinderación anteriormente descrita.

3.3.- Que las demandadas deberán pagar al demandante, una vez, ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir, de acuerdo a su justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, **por tratarse las demandadas de mala fe**, hasta el momento de la entrega del bien inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de las poseedoras.

3.4.- Que la parte demandante, no está obligada a indemnizar las expensas referidas en el Artículo 965 del Código Civil, por ser los demandados poseedores de mala fé y no ser estas necesarias.

3.5.- Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

3.6.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

3.7.- Que esta demanda se inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro.120-86011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

3.8.- Que se condene a las demandadas en costas del proceso.

4. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, y para que se reconozca la indemnización a que haya lugar, se presenta a las Demandadas MARLENY e INES VELASCO V., la estimación razonada de los valores que por concepto de frutos civiles deberán pagar al Señor **JAIR VELASCO V.**, las cantidades aquí descritas, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

La tasación razonable es la siguiente:

Fecha Inicial	28/08/2013
Fecha Liquidación	28/02/2023
Tiempo total	9 AÑOS 6 MESES 0 DIAS
Tiempo total en meses	114
Valor Arrendamiento Piezas	40,000 C/u Vr. Mensual
Valor Arrendamiento Otros (sala y Cocina)	20,000 C/u Vr. Mensual
Cantidad Piezas	3
Cantidad Otros	2
Total Arrendamiento	160,000

Liquidación:

Años	Tiempo en Meses	IPC	% Incremento Arrendam.	Incremento Arrendam.	Valor Canon Mensual	Valor Anual
Año 1 (28/8/2013 a 27-8-2014)	12	1.94%	0.00%		160,000	1,920,000
Año 2 (28/8/2014 a 27-8-2015)	12	3.66%	1.94%	3,100	163,100	1,957,200
Año 3 (28/8/2015 a 27-8-2016)	12	6.77%	3.66%	5,970	169,070	2,028,840
Año 4 (28/8/2016 a 27-8-2017)	12	5.75%	6.77%	11,450	180,520	2,166,240
Año 5 (28/8/2017 a 27-8-2018)	12	4.09%	5.75%	10,380	190,900	2,290,800
Año 6 (28/8/2018 a 27-8-2019)	12	3.18%	4.09%	7,810	198,710	2,384,520
Año 7 (28/8/2019 a 27-8-2020)	12	3.80%	3.18%	6,320	205,030	2,460,360
Año 8 (28/8/2020 a 27-8-2021)	12	1.61%	3.80%	7,790	212,820	2,553,840
Año 9 (28/8/2021 a 27-8-2022)	12	5.62%	1.61%	3,430	216,250	2,595,000
Año 10 (28/8/2022 a 27-2-2023)	6	13.12%	5.62%	12,150	228,400	1,370,400
Total Juramento Estimatorio	114			68,400		21,727,200

5. MEDIDA CAUTELAR:

A efecto de dar cumplimiento con los Artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, solicito de su Despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-86011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

6. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 y concordantes del Código Civil; 82, 591 y concordantes del Código General del Proceso.

7. PRUEBAS

Solicito tener como tales, las siguientes:

7.1 DOCUMENTALES:

- A) Escritura Pública Nro. 876 del 01 de Octubre de 1.992, de la Notaría Unica de Piendamó, Cauca; en donde se protocoliza el trabajo de Partición de la sucesión intestada del causante **EZEQUIEL VELASCO QUINTANA**.
- B) Escritura Pública Nro. 858 de 06 de Agosto de 2009, corrida en la Notaría Unica del Círculo de Piendamó, Cauca, en donde la señora **GERARDINA VELASCO vda. de VELASCO** transfiere en vida, por este instrumento público a título de venta en favor de **JAIR VELASCO VELASCO**, el predio a reivindicar.
- C) El Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-86011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- D) Certificado Catastral Nacional tecnificado, expedido por el IGAC Territorial Cauca, en donde Consta el área y la alinderación con los colindantes, tal como ordena la ley, teniendo en cuenta las normas según lo dispuso la Corte Constitucional.
- E) Carta Catastral del predio con código 00-02-00-00-0005-0633-0-00-00-000 expedida por el IGAC Territorial Cauca, plano en donde aparece el predio cuyo propietario registrado es el señor **JAIR VELASCO**

VELASCO perfectamente deslindado, de conformidad con el Certificado Catastral Especial Nro. 4102-593491-24409-0 FECHA: 19/12/2022, expedido por el IGAC Territorial Cauca.

- F) Recibo de Liquidación Oficial del Impuesto Predial No. 31446 debidamente pagado con fecha de expedición 17-feb-2023 Código Predio 00020000000506330000000000; del municipio de Morales, departamento del Cauca.
- G) Certificado de Paz y Salvo Catastral, expedido por el Recaudador del municipio de Morales, departamento del Cauca, en donde se certifica que el señor **JAIR VELASCO VELASCO**, se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial hasta el 31 de Diciembre de 2023.
- H) Formato legalmente diligenciado de **PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION** en donde se detalla pormenorizadamente, todo lo que la Ley Penal requiere para la formalización del **Escrito de Acusación**, que la Unidad de Fiscalía 02 Local de Piendamó, Cauca, entregó al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca y dentro del trámite del **SPOA NRO.195486000630-2017-00274**, en donde **aparecen acusadas como presuntas autoras dolosas de los delitos INVASION DE TIERRAS o EDIFICACIONES y PERTURBACION DE LA POSESION a las señoras MARLENY VELASCO VELASCO e INES VELASCO VELASCO.**
- I) Formato legalmente diligenciado de: **PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACION** en donde se detalla pormenorizadamente, todo lo que la Ley Penal requiere para la formalización del **Acta de traslado de la Acusación** que la Unidad de Fiscalía 02 Local de Piendamó, Cauca, entregó al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, y dentro del trámite del **SPOA NRO.195486000630-2017-00274**, en donde **aparecen acusadas como presuntas autoras dolosas de los delitos INVASION DE TIERRAS o EDIFICACIONEAS y PERTURBACION DE LA POSESION a las señoras MARLENY VELASCO VELASCO e INES VELASCO VELASCO.**
- J) Los formatos relacionados en los literales H) e I), y que sirvieron para acusar de la comisión de las conductas penales de: Invasión de Tierras y Edificaciones y Perturbación de la Posesión, a las señoras aquí demandadas **MARLENY VELASCO V.**, e **INES VELASCO V.**, delitos que están perfectamente relacionados con las pretensiones que se persiguen en la presente tramitación reivindicatoria, y, para que no quede ninguna duda, de la comisión de los reatos penales que traen los artículos 263 y 264 del Código Penal, para lo cual estoy solicitando al

señor Juez de conocimiento, **el traslado de las pruebas que sirvieron de sustento legal penal, del escrito de acusación**; teniendo en cuenta que la prueba que se solicita trasladar recae sobre el mismo bien objeto de la actual Litis reivindicatoria, y podrá valorarla el Señor Juez con la debida ecuanimidad, teniendo presente que la parte demandada en este proceso reivindicatorio, actuó en su misma calidad –denunciadas– en el proceso penal donde se practicó la prueba que estoy solicitando trasladar; rogándole al Señor Juez, entonces, oficiar al Señor Fiscal 02 Local de Piendamó, Cauca, solicitando el traslado de la prueba en cuestión, para que el asunto de que trató el proceso penal con **SPOA NRO.195486000630-2017-00274** obre en este proceso civil con radicación: **1947340890012023-00037-00**. Esta solicitud de traslado de pruebas la deberá efectuar el Señor Juez de conocimiento a la Unidad de Fiscalía Local de Piendamó, Cauca, dentro del SPOA NRO.195486000630-2017-00274, que fue, la Unidad Fiscal que fundamentó la acusación a las procesadas MARLENY e INES VELASCO VELASCO, donde aparecen acusadas como presuntas autoras dolosas de los delitos INVASION DE TIERRAS o EDIFICACIONES y PERTURBACION DE LA POSESION a las señoras demandadas en este proceso civil.

7.2 TESTIMONIAL

Solicito al señor Juez, recepcionar las declaraciones a los señores:

EDWIN HERNAN ARCE VIDAL,

C. C. Nro. 4.722.083 de Morales, Cauca,

Sin correo electrónico

Teléfono celular Nro. 3016661333 y 3154784379

Residencia: Vereda de Carpintero, municipio de Morales, Cauca

DAVIEL EMIRO AVILA DAZA,

C. C. Nro. 4.717.688 de Morales, Cauca,

Sin correo electrónico

Teléfono celular Nro. 31122835967 y 32430009113

Residencia: Vereda de La Lorena, municipio de Piendamó, Cauca.

Como se advierte todos los testimoniantes son residentes en la Zona de ubicación del predio, donde son ampliamente conocidos; en el momento se desconoce sus correos electrónicos, y por lo tanto pueden ser citados y/o notificados por mi intermedio.

Las anteriores personas mencionadas, por ser conocedores de los hechos y pretensiones de esta demanda; serán citadas para que declaren sobre los

hechos narrados en este escrito de demanda, y en especial sobre los siguientes:

- 1.- Si conocen de vista, trato y comunicación a los señores: JAIR VELASCO VELASCO, y MARLENY e INES VELASCO VELASCO, desde cuanto tiempo hace y por qué razón.
- 2.- Si saben y les consta que entre las referidas personas antes nombradas existe o ha existido una posesión arbitraria del bien inmueble de propiedad del señor **JAIR VELASCO V.**, por parte de las señoras MARLENY E INES VELASCO V.,
- 3.- Si saben y les consta en que la fecha el señor **JAIR VELASCO V.**, compró el predio La Esperanza a la señora **GERARDINA VELASCO vda. DE VELASCO**, con que documento se formalizó y si este se registró legalmente.
- 4.- Si conocen o han recorrido personalmente el inmueble **LA ESPERANZA y/o VILLA CLAUDIA** negociado con todas las formalidades legales, por su propietario formal el señor **JAIR VELASCO VELASCO**.
- 5.- Si saben y les consta que entre la extensión y los linderos del bien inmueble, objeto de esta demanda, y que se relacionan en el hecho primero, son los mismos que aparecen insertos en la Escritura ya mencionada y se guarda perfecta armonía e identidad entre sí.
- 6.- Si saben y les consta que la **señora GERARDINA VELASCO vda. DE VELASCO**, le entregó la propiedad del inmueble denominado “La Esperanza” al señor **JAIR VELASCO V.**, para que este se comportara como su legítimo propietario, señor y dueño, lo defendiera de todo atropello, posesiones arbitrarias y abusivas, tal como lo ha venido haciendo con las acciones que las demandadas MARLENY e INES VELASCO le han entablado, las que a la postre en todas han resultado perdedoras.
- 7.- Si saben y les consta que el señor **JAIR VELASCO V.**, se encuentra privado ilegalmente del goce y de la posesión material de su inmueble, sobre todo, de la edificación que sobre él está construida, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad las señoras MARLENY e INES VELASCO V.
- 8.- Si saben y les consta que las señoras MARLENY VELASCO V., e INES VELASCO V., que en la actualidad se encuentran poseyendo este predio, son invasores de tierra y por lo mismo son poseedoras ilegales del predio que según los títulos que ostenta el señor **JAIR VELASCO V.**, ha defendido y está defendiendo, de presuntas acciones y actuaciones de mala fe, las que por lo mismo, tienen que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.
- 9.- Si saben y les consta que el señor **JAIR VELASCO V.**, ha dado cabal cumplimiento a la obligación primigenia, de pagar los impuestos, sobre todo el predial o de catastro, durante todo el tiempo, desde la compra que le hiciera a la señora **GERARDINA VELASCO viuda DE VELASCO** el 06 de Agosto de 2009, hasta la presente fecha: Diciembre de 2022; y ha sufrido y está

sufriendo un deterioro económico patrimonial, sobre todo en las edificaciones que aún existen en el predio objeto de reivindicación; por la ocupación irregular de su predio.

10.- Si saben y les consta que en la Fiscalía Local de Piendamó, Cauca y en los Juzgados Promiscuos Municipales de Morales y Piendamó se tramitó proceso penal por Invasión de Tierras o Edificaciones en concurso con Perturbación de la Posesión.

7.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete y practique un interrogatorio de parte que debe absolver las demandadas MARLENY VELASCO V. e INES VELASCO V., para que respondan las preguntas que les formularé en forma oral o escrita en la respectiva diligencia para lo cual solicito se fije fecha y hora para su realización.

8. INSPECCION JUDICIAL

Solicito se fije fecha y hora para practicar al inmueble objeto de esta demanda una inspección judicial en asocio de perito, a fin de que se constate lo siguiente: Ubicación. área y linderos del inmueble; las mejoras y su edad, el poseedor material, la explotación económica o destinación dada al inmueble, si el inmueble inspeccionado guarda identidad con el inmueble a reivindicar, con el mencionado en esta demanda y las demás circunstancias que el Juzgado tenga a bien conocer.

9. PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario de menor cuantía, regulado por el Código General del Proceso en los Artículos 368 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble, y por la cuantía, la cual se determina en \$ 128.510.000.00, según el avalúo catastral adjunto, contenido en el Recibo de Liquidación Oficial del Impuesto Predial Nro. 31446, es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso.

10. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, poder a mi favor para actuar.

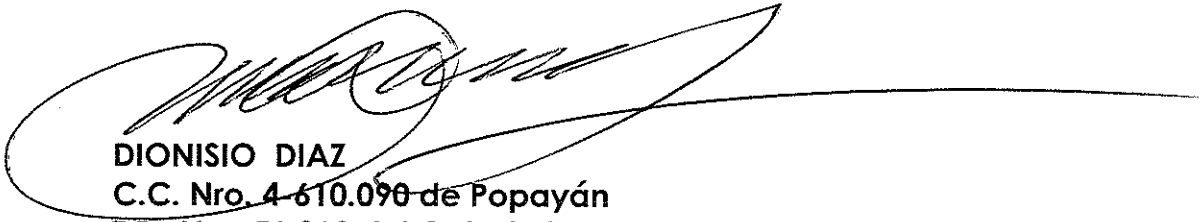
11. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 3 A Nro. 27-12 de la ciudad de Popayán, celular 316 6299452; Email: **ddiaz1942@hotmail.com**

Mi poderdante, y los declarantes que se incluyen en esta demanda, pueden ser citados por mi intermedio en la Calle 3 A Nro. 27-12 del Barrio Camilo Torres, de esta ciudad de Popayán, Teléfono fijo: 8347913 Celular: 3166299452 o en el correo electrónico: **ddiaz1942@hotmail.com**

Las demandadas MARLENY e INES VELASCO V., en la vereda de "El Caimito, Corregimiento de Carpintero del municipio de Morales, Cauca. Teléfono celular: 3134726246 Correo electrónico: marleyvelazcovelazco@gmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto,



DIONISIO DIAZ
C.C. Nro. 4-610.090 de Popayán
T.P. Nro. 56.862 del C. S. de la J.
Correo electrónico: **ddiaz1942@hotmail.com**
Celular: 316 6299452

Al Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA
juzgadopmmorales@gmail.com

ASUNTO: Subsanación demanda

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RADICADO: 2023-00037-00
DEMANDANTE: JAIR VELASCO VELASCO
APODERADO: DR. DIONISIO DIAZ
DEMANDADAS: MARLENY VELASCO E INES VELASCO

DIONISIO DIAZ, Abogado titulado e inscrito, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, Calle 3 A Nro. 27-12 de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 4.610.090 de Popayán y de la Tarjeta Profesional Nro. 56.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del Poder Especial que me ha conferido el Señor **JAIR VELASCO VELASCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.720.628 expedida en Morales, Cauca; para formular **DEMANDA REINVINDICATORIA**, contra las señoras MARLENY VELASCO VELASCO con cédula de ciudadanía Nro. 41.394.557 expedida en Bogotá, D. C., y la señora INES VELASCO VELASCO con cédula de ciudadanía Nro. 25.556.984 de Morales, Cauca; igualmente mayores de edad; procedo a dar respuesta a lo resuelto por Usted en el Auto Civil Nro. 99 calendado el 06 de los cursantes dentro del término legal conferido por el inciso 4º artículo 90 del C.G.P., y al respecto, me permito subsanar los defectos de que adolece la demanda de la referencia, advertidos en el auto civil ya mencionado, corrección que efectúo de la siguiente manera:

La primera causal de inadmisión la subsano de la siguiente manera:

Sobre la conciliación en los procesos, se establece en el Artículo 590 del C. G. del P., en su párrafo 1º; que: **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** (El subrayado y negrillas son del suscrito apoderado del demandante)

Y, como en el escrito de demanda que estoy subsanando, se incluye en el acápite 4, la solicitud de la práctica de la medida cautelar con la ordenación de la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 120-86011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para de esta manera cumplir con este requisito legal.

En relación con esta primera causal de inadmisión, traigo la Jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, que refiriéndose a los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 Estatuto de la Conciliación; en decisión proferida el 28 de Febrero de 2023, con ponencia del H. Magistrado **MARCO ANTONIO ALVAREZ** que: **“interpretó que cuando se solicita medidas cautelares, no es necesario acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, relevando que dichas normas no establecen que la cautela solicitada sea o no procedente”**.

Ahora, no veo clara desde el punto de vista procesal, la manifestación del Señor Juez, cuando anota que: *“... en criterio de este juzgador no basta la solicitud de la medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia...”*

Con todo respeto, sugiero utilizar este viejo aforismo universal: “... que en temas jurídicos, indica que en caso de que la ley o los pactos sean claros, no debe primar otro sentido que el literal de sus palabras”.

La segunda causal de inadmisión la subsano de la siguiente manera:

Respecto de esta causal que habla del juramento estimatorio en donde se manifiesta que no se aporta, tal como indica el artículo 82 numeral 7 del C. G. del P.; le comunico al Señor Juez, que lo incluiré como acápite en el cuerpo de la demanda subsanada, desde luego, siendo coherente con la pretensión 3.3 e incluyendo las estipulaciones que trae la Ley.

Las otras causales de inadmisión, las subsano de la siguiente manera:

- 1.- La demanda se dirigirá únicamente contra las actuales poseedoras: señoras MARLENY e INES VELASCO V.
- 2.- Será corregido en el escrito de demanda, el número del FMI, que aparece en literal C del acápite de pruebas.
- 3.- El poder que se allegó cumple lo exigido por el Artículo 83 Inciso 1º, parte final del C. G. del P., que textualmente establece que: **“No se exigirá**

transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda". (Las negrillas son del suscrito apoderado del demandante) Y, en los anexos de la demanda, obran varios documentos que contienen la información que requiere esta causal de inadmisión; entonces por esta circunstancia, se hace innecesaria cualquier corrección a este documento.

Además, es extraño que se indique que: "En el poder allegado a la presente demanda no se encuentra bien determinado...", exigencias que contravienen lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De esta manera espero haber subsanado los defectos advertidos por ese despacho.

ANEXOS

En cumplimiento al inciso 5 del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 , allego constancia de envío a los demandados del escrito de subsanación y del reformado escrito de demanda.

Atentamente,



DIONISIO DÍAZ

C. C. Nro. 4.610.090 de Popayán

T. P. Nro. 56.862 del Consejo Superior de la Judicatura

Teléfono celular: 3166299452

Correo electrónico: ddiaz1942@hotmail.com